

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA CASTRO REY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00494 00

Una vez revisado el expediente, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos que se indican a continuación:

- Corregir el acápite de PRETENSIONES de la demanda en cuanto al orden de las mismas, toda vez que el libelista primero solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, y posteriormente que se inaplique por inconstitucional el artículo 8° del Decreto 1024 de 2013, siendo la primera pretensión la consecuencia de esta última, recordando que el Despacho se pronunciará eventualmente en el orden en que las mismas hayan sido propuestas por el demandante.
- Individualice las pretensiones relacionadas en el numeral 1 de dicho acápite, toda vez que en el mismo se solicita la nulidad de tres actos administrativos distintos, de tal manera que al haberse incluido varias pretensiones en una sola, estas deberán formularse por separado, como lo dispone el artículo 162 numeral 2 del CPACA.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía explicando de dónde resulta, ya que si bien en la demanda se fijó en la suma de \$6.890.000, aduciendo que esta corresponde a las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por la demandante desde el 08 de febrero al 31 de octubre de 2013, no se observa la operación que arrojó dicho resultado, ni el monto que sirvió de base efectuar dicha liquidación.
- Allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, toda vez que el CD aportado contiene únicamente copia de la demanda, más no de sus anexos, lo cual resulta necesario para poder notificar debidamente al demandado.
- Anexe la copia de las sentencias del 02 de abril de 2009 y 29 de abril de 2014, a que hace referencia, ya que si bien se anunciaron en el acápite de pruebas documentales aportadas, las mismas no obran en el expediente.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería a la Dra. BLANCA ALICIA MARTIN SEGURA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido visible a folio 01 del expediente.

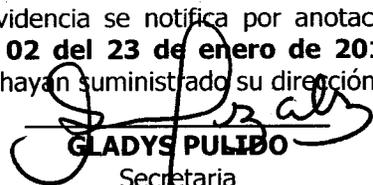
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE


SONIA PATRICIA CORTÉS
Juez Ad Hoc

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 02 del 23 de enero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
